



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**

NIT. 800.099.287-4

1700-037

RESOLUCIÓN N°

4576

FECHA:

21 OCT. 2019

**POR LA CUAL DE OFICIO SE CORRIGE LA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL INICIADA CONTRA EL SEÑOR RAMIRO PATERNOSTRO, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, en ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1437 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

Que en ejercicio de las funciones de control, seguimiento y monitoreo del ambiente y los recursos naturales renovables, el Subdirector de Gestión Ambiental de Corpamag ordenó realizar una visita de inspección ocular coordinada con el Grupo de Carabineros y Guías Caninos de Santa Marta, de la Policía Nacional.

Que es pertinente recordar que la Ley 1450 de 2011, mediante la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, en su artículo 106 expresamente prohíbe la utilización de dragas, mini dragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Que mediante Resolución 1133 de mayo 13 de 2016 se legalizó la medida preventiva impuesta consistente en la suspensión de actividades de explotación de material y se tomaron otras determinaciones, e inició proceso sancionatorio en contra del señor Ramiro Paternostro, por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de dicho Resolución. Decisión que no fue comunicada y/o notificada al presunto infractor.

Que mediante documento enviado por la Policía Nacional, Metropolitana de Santa Marta, se adjuntaron documentos relacionados con la judicialización de 11 personas y la incautación de una maquina amarilla, así como de seis (6) volquetas en el Km 3 Via Santa Marta – Riohacha finca Palinca, por el Delito de explotación ilícita de yacimiento minero y otros minerales art. 338 hecho acontecido el 12 de mayo de 2016.

Que mediante auto 736 de junio 14 de 2016, con orden de cúmplase, se dispuso realizar una visita técnica al predio objeto de investigación, la cual se realizó y culminó con el informe técnico de junio 27 de 2016, visto a folio 65 al 93, e igualmente con el informe 1700-12-01-001848 del 01 de julio de 2016 remitido al Patrullero Richar Botero Betancurth, investigador Criminal de la SIJIN-MESAN.

Que por auto 697 de junio 07 de 2016 se admitió la información remitida por la sociedad Ruta del Sol II S.A., en respuesta al requerimiento hecho por Corpamag.

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona  
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117  
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia  
[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) – email: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)



1700-037

RESOLUCIÓN N°

4576

FECHA:

21 OCT. 2019

**POR LA CUAL DE OFICIO SE CORRIGE LA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL INICIADA CONTRA EL SEÑOR RAMIRO PATERNOSTRO, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que por auto 589 de marzo 22 de 2019 se ordenó notificar la Resolución 1133 de mayo 13 de 2016 y, asimismo, se aperturó el proceso sancionatorio contra Alvaro Paternostro Aragón, Gala Paternostro Aragón, María del Socorro Paternostro Aragón, Piedad Paternostro Aragón y Rocio Paternostro Aragón. Del citado auto no se ha notificado a los nuevos vinculados. Sólo se notificó al apoderado del señor Ramiro Paternostro Aragón, la cual se realizó el pasado 10 de abril de 2019.

Que el apoderado del señor Paternostro presentó el 09 de mayo de 2019, un escrito mediante el cual pide se declare la nulidad de lo actuado a partir de la expedición de la Resolución 1133 de 2016, por indebida notificación y violación del debido proceso administrativo sancionatorio.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

**Competencia**

Es competencia de esta autoridad ejercer control administrativo de las actuaciones adelantadas, por tratarse de un asunto fuera del "área urbana" del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, y según lo dispone la Ley 99 de 1993, son funciones asignadas a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, el seguimiento y control ambiental, así como la función administrativa sancionatoria según lo prevé el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009. Asimismo, el suscrito funcionario Director General es competente funcional para suscribir la presente resolución.

**Procedimiento**

Siendo esta autoridad ambiental competente para iniciar y culminar la investigación sancionatoria ambiental en contra del señor Ramiro Paternostro, debe atender y resolver las solicitudes presentadas, previo a continuar con la siguiente etapa procesal. La situación a resolver es lo solicitado por el apoderado del presunto infractor en relación con la nulidad de lo actuado, y consecuencial a esta petición, la cesación de procedimiento o la formulación de cargos según lo dispone la Ley.

Para resolver la solicitud se atenderá la naturaleza jurídica del proceso sancionatorio ambiental según lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009 y en lo no previsto en esta norma, por las disposiciones generales de la Ley 1437 de 2011, entendido que el *ius puniendi* ambiental administrativo del Estado se ejecuta a través del proceso especial establecido por el Legislador mediante el cual se ejerce la soberanía administrativa de exigir a los nacionales y a los extranjeros en todo el territorio colombiano el deber de acatar las Leyes y sus decretos reglamentarios ambientales, así como acatar y cumplir las decisiones ambientales individuales proferidas a través de actos administrativos por las autoridades con competencia de mando para administrar y gestionar el control y manejo de los recursos naturales renovables y el ambiente, cuyo uso,



1700-037

RESOLUCIÓN N°

4576

FECHA:

21 OCT. 2019

**POR LA CUAL DE OFICIO SE CORRIGE LA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL INICIADA CONTRA EL SEÑOR RAMIRO PATERNOSTRO, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

aprovechamiento y/o afectación es autorizado a través de permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales otorgadas después de agotar otros procedimientos administrativos reglados, previstos por el Legislador para ese fin específico, al cabo del cual, en el respectivo acto administrativo se establecen los niveles de contaminación, deterioro, uso y aprovechamiento tolerable del ambiente, recursos naturales renovables y paisaje, así como las medidas de restauración, prevención, mitigación o compensación ambiental que ordena se deben realizar.

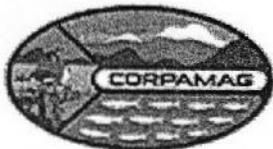
En el caso del derecho administrativo sancionatorio ambiental se debe considerar que la administración pública, representada a través de las autoridades ambientales, deben adelantar el proceso sancionatorio cumpliendo el fin constitucional y legal previsto, definiéndolo como:

*[...] El poder jurídico para imponer decisiones a otros para el cumplimiento de un fin. La potestad entraña, así, un poder otorgado por el ordenamiento jurídico de alcance limitado o medido para una finalidad predeterminada por la propia norma que la atribuye, y susceptible de control por los tribunales. La potestad no supone, en ningún caso, un poder de acción libre, según la voluntad de quien lo ejerce, sino un poder limitado y controlable. Dentro de las potestades, las de la Administración Pública son potestades-función, que se caracterizan por ejercerse en interés de otro, esto es, no de quien la ejerce, sino del interés público o general.*

Este precisamente es el ejercicio de soberanía administrativa del Estado ejecutada a través de las autoridades ambientales que, siguiendo lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política, sanciona o impone medidas preventivas a toda persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, pública o privada que desconozca el ordenamiento jurídico ambiental vigente, incumpla los actos administrativos de licencia, permiso, autorización o concesión ambiental que individualmente se otorgaron para la ejecución, construcción u operación de un proyecto, obra o actividad, o que simplemente se otorgaron para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables existentes en nuestro territorio, así como los comportamientos dañosos causados a estos mismos recursos.

En cuanto al fin constitucional y legal del proceso sancionatorio ambiental otorgado al Estado por medio de las autoridades ambientales que ejercen el *ius puniendi* administrativo relacionado con la legalidad administrativa, es el de ejercer control, administración, gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables existentes en nuestro territorio, a lo cual el Estado jamás podrá renunciar, por cuanto si lo hace pierde el control de administración según las normas constitucionales y legales vigentes, incluyendo el seguimiento y control de las autorizaciones administrativas individuales de manejo, uso, aprovechamiento y afectación sostenible, tolerable y controlable sobre los recursos naturales renovables y el ambiente.

El proceso administrativo sancionatorio ambiental reprime las conductas antijurídicas que escapan al control exclusivo del poder judicial, frente al cual, desde lo técnico y lo jurídico, hoy



1700-037

RESOLUCIÓN N°

FECHA: 21 OCT. 2019

**POR LA CUAL DE OFICIO SE CORRIGE LA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL INICIADA CONTRA EL SEÑOR RAMIRO PATERNOSTRO, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

son independientes pero insuficientes por el aumento de infracciones producto de la mayor complejidad técnica en las actividades del hombre y de las relaciones sociales circundantes que se activan por el uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales renovables y del ambiente en el Estado moderno. (Corte Const., C-703, 2010) De allí que para el legislador es necesaria la ampliación del margen de actuación por medio del desarrollo de esa potestad sancionatoria administrativa para dar respuesta contundente a las acciones infractoras, agresiones, afectaciones e indebido uso y aprovechamiento del ambiente y los recursos naturales renovables.

Desde el punto de vista dogmático y jurisprudencial es necesario señalar la autonomía del procedimiento sancionatorio ambiental como parte de la potestad de la administración por parte de las autoridades ambientales competentes en representación del Estado, que es diferente a la relación suscitada con el derecho penal en lo sustancial y formal, de donde se extrae y no se comparte, la aplicación de sus principios según la jurisprudencia constitucional de Colombia, refiriendo dicho tribunal que estos se traducen "con ciertos matices a las demás formas de actividad sancionadora del Estado, conforme a las diferencias establecidas" y, por tanto, dicha "aplicación es atenuada en razón de la naturaleza de la actuación" pues "no implica el traslado total o la aplicación automática de las reglas del derecho penal en el ámbito administrativo", en la medida en que nos encontramos ante un área autónoma y especializada propia del derecho administrativo sancionatorio ambiental (Corte Const. C-595, 2010).

Los principios constitucionales y legales que gobiernan la función administrativa del Estado, representada a través de sus autoridades ambientales mantienen su autonomía en el ejercicio de la soberanía administrativa que le es reconocida por la Constitución Política según el artículo 209, con interpretación de la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

*"En particular, la administración ejerce una potestad sancionadora propia, la cual constituye una importantísima manifestación de poder jurídico que es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines. Se trata de una potestad que se ejercita a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, pero que, no obstante, ese contenido represivo presenta una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador, junto al conjunto de prescripciones de una norma, lo cual implica una amenaza latente para quien sin atender pacífica y voluntariamente al cumplimiento de tales prescripciones las infringe deliberadamente. Por ello esta Corporación ha señalado que "la potestad administrativa sancionadora de la administración, se traduce normalmente en la sanción correctiva y disciplinaria para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas." (Corte Const., C-597, 1996)*



1700-037

RESOLUCIÓN N°

4576

FECHA:

21 OCT. 2019

**POR LA CUAL DE OFICIO SE CORRIGE LA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL INICIADA CONTRA EL SEÑOR RAMIRO PATERNOSTRO, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

A ello se suma que los actos administrativos proferidos por las autoridades ambientales en ejercicio de la facultad sancionatoria, por su naturaleza jurídica, son objeto de control de legalidad ante la justicia contenciosa administrativa en virtud de las pretensiones de nulidad simple y las de nulidad y restablecimiento de los derechos vulnerados, las cuáles están previstas por el Legislador en los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011, lo que no ocurre en penal, pues las normas y principios que allí se aplican en la interpretación de la Ley en ejercicio del *ius puniendi* penal son ejecutadas por los propios jueces que tienen instancias jerárquicas funcionales de apelación y casación establecidas en el Código de Procedimiento Penal.

En efecto, la naturaleza jurídica de la potestad sancionatoria ambiental de la Corporación es eminentemente administrativa, y se traduce en acciones preventivas y sanciones correctivas impuestas al infractor de las normas, de los actos administrativos ambientales o a los causantes de daños ambientales, lo cual es taxativamente indicado por el Legislador frente a los bienes de protección que tiene bajo el poder de mando, como garantía de preservar el orden jurídico, lo que no ocurre en penal, donde el debate probatorio es total a favor de los sujetos procesales vinculados, dirigido por un juez imparcial y su fin es castigar al responsable de la conducta penal previamente descrita por el legislador.

En estos términos, el proceso sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 (art. 3º) está sometido a las reglas del debido proceso administrativo que reconoce el artículo 29 Constitucional, e igualmente al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, junto con el Código General del Proceso.

Bajo esta apreciación, para el caso que nos ocupa, se debe observar que en la Constitución Política, (1991) el debido proceso administrativo se convierte en un derecho fundamental, pero más que eso, en la Legislación vigente se incorpora o estructura como principio administrativo por cuanto le ordena al Estado que las "actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencias establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción, e indicando que en materia administrativa sancionatoria [se observarán] los principios de legalidad de las faltas, presunción de inocencia, *no reformatio in pejus* y *non bis in idem*". (Ley 1437, 2011, art. 3 numeral 1º).

Por lo cual, el debido proceso establece a favor del investigado la garantía de defensa en cuanto le indica al funcionario competente designado la obligación de que en la investigación se deben practicar las pruebas tanto favorables como desfavorables, escuchar al investigado, recibir su dicho, pruebas y que las decisiones adoptadas sean oportunamente comunicadas o notificadas, ya que sólo a través de ellas es que la administración resuelve o expresa su opinión o decisión administrativa en relación con la investigación, exoneración y razones de defensa que presente directamente o por intermedio de profesional del derecho en relación con la infracción investigada en términos de la Ley 1333 de 2009.



1700-037

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

4576

21 OCT. 2019

**POR LA CUAL DE OFICIO SE CORRIGE LA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL INICIADA CONTRA EL SEÑOR RAMIRO PATERNOSTRO, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

En todo sentido, la investigación sancionatoria ambiental, con la garantía del debido proceso, señala que para realizar las diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, su decreto y práctica se deben someter a las reglas procesales establecidas por el Código General del Proceso (art. 165, Ley 1564, 2012) en cuanto a *conducencia* consistente en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; *pertinencia*, que el hecho a demostrar tenga relación con la investigación; *utilidad* que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra y finalmente que esté permitida por la ley, es decir, las cuales se rige por el *principio de legalidad* para lo cual se remite la Ley 1333 de 2009, como ésta a través del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (art. 40), pues debe recordarse que las actuaciones de las autoridades públicas son regladas.

Esto es importante señalar ya que el derecho a la defensa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental implica para el investigado ejercer las acciones de controversia o contradicción de los hechos y las pruebas que se incorporaron y se ponen de presente dentro del término de investigación y traslado de los cargos formulados, si hay lugar a ello, en cuyo momento podrá el investigado objetar las pruebas incorporadas o practicadas por la autoridad, pedir las aclaraciones de los fundamentos técnicos, así como realizar todas las acciones procesales en relación con el decreto, práctica, rechazo y tacha de las pruebas obrantes en el expediente conforme lo refiere el Código General del Proceso por remisión que hace la Ley 1333 de 2009, según el artículo 40 del CPACA.

Este principio no es un seguimiento mecánico de reglas o etapas procesales que verificadas por la autoridad ambiental le permita a ésta adoptar la decisión o legalizar una medida preventiva en el menor tiempo posible, pues si bien es cierto que este proceso no es controversial (juez y sujetos procesales), la administración debe garantizar y respetar la legalidad de las infracciones, la competencia propia o de otras autoridades, la validez, decreto y práctica de las pruebas; contradicción y defensa del investigado, favorabilidad, proporcionalidad, entre otros principios formales procesales.

Bajo tales apreciaciones, se encuentra el principio de congruencia formal el cual señala que las decisiones administrativas son una garantía del debido proceso que la administración tiene y debe respetar frente al investigado, garantizando que todo pronunciamiento se hará sólo respecto a la infracción investigada, por lo cual, este principio se convierte en uno de los pilares esenciales del derecho fundamental al debido proceso consagrado en la Constitución Política (art. 29), en la medida en que impide a las autoridades ambientales realizar actuaciones diferentes a la que es objeto de investigación; la falta de congruencia entre la conducta objeto de la investigación iniciada en relación con la infracción normativa o comisión de un daño ambiental e investigación



1700-037

RESOLUCIÓN N°

4576

FECHA:

21 OCT. 2019

**POR LA CUAL DE OFICIO SE CORRIGE LA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL INICIADA CONTRA EL SEÑOR RAMIRO PATERNOSTRO, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

vulnera el derecho al debido proceso, y en esto, se debe evitar quebrantar el ordenamiento jurídico.

Para el caso que nos ocupa, se observan varias situaciones técnicas y jurídicas que se deben corregir según lo preceptuado por el artículo 41 del CPACA, pues no operan las nulidades procesales como lo refiere el abogado defensor, sino aquella facultad legal consignada en la referida norma que señala:

**Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.** La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

Para el presente caso, se han observado algunas irregularidades procesales que deben ser corregidas a derecho, como a continuación se explica:

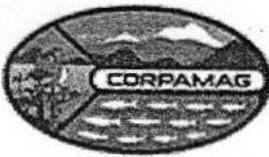
**1) Acta de Visita en Flagrancia, Resolución 1133 de 2016 y Auto 736 de junio 14 de 2016**

En el trámite procesal adelantado hasta la fecha, constitutivo del *ius puniendi* del Estado, observa esta Corporación que hasta la fecha existen varias irregularidades procesales que deben corregirse, en relación con el acto administrativo que legalizó la medida preventiva y que simultáneamente inició el proceso sancionatorio ambiental antes enunciado, toda vez que no se cumplieron los presupuestos establecidos en los artículos 14 y 15 de la Ley 1333 de 2009, y adicionalmente, en la investigación adelantada, no se ha mantenido el principio de congruencia procesal de la flagrancia observada, según se puede observar del acta vista a folio 1 del expediente 4578, en cuanto al objeto de la diligencia administrativa que se relacionó, así:

*"el grupo de carabineros de la policía solicita acompañamiento para verificar una posible extracción de materiales de construcción sin cumplimiento de los requisitos de Ley".*

*"siendo las 840 de la mañana [12 de mayo de 2016] nos trasladamos desde la base de la Policía montada hacía el lugar de los hechos, el cual se encontraba ubicado pocos metros después de la Y se encontraron en flagrancia una retroexcavadora extrayendo el material y cargándolo en una volqueta, así mismo se encontro (sic) 6 volquetas cargadas presuntamente con el mismo material. La policía procede a las capturas, incautando y dejando a disposición de la fiscalía para lo de su cargo."*

*"Verificada la flagrancia se impone la medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de la extracción de material de construcción y el inicio de un proceso*



1700-037

RESOLUCIÓN N° 4576

FECHA: 10/11/2017

**POR LA CUAL DE OFICIO SE CORRIGE LA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL INICIADA CONTRA EL SEÑOR RAMIRO PATERNOSTRO, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

sancionatorio (Ley 1333 de 2009) por realizar las actividades sin permisos ambientales."

"Se evidencia un presunto daño al medio ambiente, retiro de una cobertura vegetal sin autorización: retiro, cargue y transporte de materiales inerte como arena. Corpamag deberá actuar en ejercicio de su competencia." (resalto y subrayo)

Al efectuar una comparación de lo indicado en la citada acta con la motivación de la Resolución 1133 de mayo 13 de 2016 que impuso la legalización de la medida preventiva de la presunta flagrancia, ésta no cumple los presupuestos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009, por cuanto algunos hechos no registrados en el acta, son plasmados en la citada Resolución en los siguientes términos:

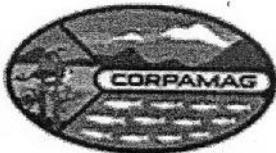
*"Que durante la diligencia se acercó el señor RAMIRO PATERNOSTRO, identificándose como copropietario del predio y manifestando tener un permiso de nivelación de terreno. Una vez verificada la información contenida en el documento en mención, se pudo observar que había sido autorizada la disposición de residuos de carpeta asfáltica provenientes de las obras de rehabilitación en la vía Minca y otras obras civiles ejecutadas en la Ciudad de Santa Marta por la Sociedad Ruta del Sol II S.A."*

*"Que durante el recorrido se encontró una retroexcavadora de color amarillo y negro marca CAT en operación al momento de ingresar al sitio, haciendo arranque de material y cargando el material extraído en una volqueta de placas XKJ-241. Así mismo, se encontraron 4 volquetas cargadas con material presuntamente extraído las cuales iban en dirección a la carretera Troncal del Caribe y una volqueta de placas TZK- 205 que llegaba al sitio de la extracción posiblemente también para se cargada."*

*"Que ante esta situación, la Policía capturó a las personas que realizaban la actividad de extracción mecánica y el transporte de volquetas de materiales de construcción así como la incautación de toda maquinaria para ponerlos a disposición de la Fiscalía."*

*"Que durante la diligencia se acercó el señor RAMIRO PATERNOSTRO identificándose como propietario del predio y manifestando tener un permiso de nivelación de terreno. Una vez identificada la información contenida en el documento en mención, se pudo observar que había sido autorizada la disposición de residuos de carpeta asfáltica provenientes de las obras de rehabilitación en la vía Minca y otras obras civiles ejecutadas en la Ciudad de Santa Marta por la Sociedad Ruta del Sol II S.A."*

*"Que en esta altura de la diligencia se manifestó a los presuntos infractores que el documento en poder del señor RAMIRO PATERNOSTRO no los facultaba para realizar actividades de extracción mecánica, transporte de volquetas y presunta comercialización*



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**

NIT. 800.099.287-4

1700-037

RESOLUCIÓN N°

4576

FECHA:

21 OCT. 2019

**POR LA CUAL DE OFICIO SE CORRIGE LA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL INICIADA CONTRA EL SEÑOR RAMIRO PATERNOSTRO, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

*de material de construcción, dejando claridad de la flagrancia y de la afectación ambiental negativa ocasionada."*

*"Que en cuanto a la afectación ambiental encontrada en el área, se mencionada el proceso de arranque del material, inadecuada disposición de residuos ordinarios, ausencia de señalización adecuada para el tránsito de maquinaria pesada, carencia de controles de emisión de material particulado en el proceso de arranque, retiro de la cobertura vegetal en el área ampliamente intervenida por la explotación antitécnica, pues e evidenció que la misma no ha sido adecuadamente retirada antes de ejecutar las actividades de arranque. En la parte alta del frente de trabajo, se observaron algunos forestales en el borde del talud, los cuales se están viendo afectados por la falta de protección de la cobertura vegetal. Adicionalmente se observó que estas especies no han sido adecuadamente retirados motivando una afectación de la fauna silvestre."*

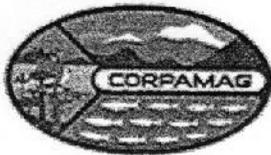
*"Que en materia de seguridad, se evidenció que los operarios no portaban con elementos de protección de salud ocupacional y seguridad industrial, ni de ningún elemento de protección personal para el desarrollo de las actividades."*

*"Que una vez revisada la información que reposa en el archivo de esta Entidad se pudo verificar que no ha sido expedida licencia, instrumento ambiental o su equivalente que ampare actividades de explotación minera con maquinaria pesada, transporte en volquetas doble troque y su presunta comercialización en el predio nominado Finca la Palinca."*

*"Que en virtud de la afectación ambiental evidenciada por la forma en que se está desarrollando la explotación de materiales, aunado al evidente uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y no renovables sin contar con autorización, permiso o concesión minera para ello, se impuso en la diligencia medida preventiva en flagrancia, consistente en la suspensión inmediata de las actividades, tendiente a garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la normatividad vigente, y especialmente para evitar la continuación de las labores que actualmente atentan contra el ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la cual fue firmada por el señor RAMIRO PATERNOSTRO, la Capitán de Carabineros de la Policía ANDREA RUIZ y se legaliza mediante el presente acto administrativo."*

*"Por su parte, el predio Finca Palinca, se encuentra geográficamente ubicado (sic) en suelos pertenecientes al "Parque Bondigua" creado mediante Acuerdo No. 005 de 2000, a través del cual se establece el Plan de Ordenamiento Territorial Santa Marta (JATE MATUNA 2000-2009 vigente a la fecha); y en estas zonas fueron concebidas dentro del POT como áreas destinadas a la conservación y preservación del bosque seco y subsexofítico, dándole la nominación de áreas naturales de importancia para la regulación del clima y la reproducción de la fauna de la región. Y al ser del caso las actividades para el uso del suelo*

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona  
Commutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117  
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia  
[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) – email: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)



1700-037

RESOLUCIÓN N°

4576

FECHA:

21 OCT. 2019

**POR LA CUAL DE OFICIO SE CORRIGE LA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL INICIADA CONTRA EL SEÑOR RAMIRO PATERNOSTRO, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

*y los recursos existentes deben ser autorizadas dentro del POT y en su defecto por la Alcaldía Distrital de Santa Marta.*

(...)

*"Por otra parte, se verificó el polígono que comprende el predio Palinca, encontrando que la autorización para la disposición de residuos de carpeta asfáltica provenientes de las obras de rehabilitación en la vía Minca y otras obras civiles ejecutadas en la Ciudad de Santa Marta por la Sociedad Ruta del Sol II S.A. se había otorgado para ciertas coordenadas dentro del predio y la actividad de extracción de materiales objeto de la preventiva en flagrancia se desarrollaba por fuera de estos puntos...."*

Para observar el punto jurídico procesal que se debe subsanar, respecto de las conductas verificadas en flagrancia, se tiene que el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, según los artículos 14, 15 y 18, que regula este procedimiento, debió cumplirse de la siguiente manera:

**Artículo 14. Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia.** Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente, sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio.

**Artículo 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia.** En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

**Artículo 18. Iniciación del Procedimiento Sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.** (resalto y subrayo)



1700-037

RESOLUCIÓN N°

4576

FECHA:

21 OCT. 2019

**POR LA CUAL DE OFICIO SE CORRIGE LA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL INICIADA CONTRA EL SEÑOR RAMIRO PATERNOSTRO, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

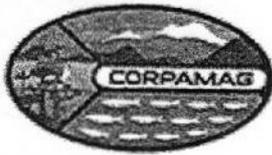
De la lectura de los artículos antes transcritos, fácilmente se deduce que la flagrancia en materia sancionatoria ambiental constituye, en esencia, el reconocimiento por parte del responsable individualizado de la infracción de la cual es sorprendido en el momento de la diligencia, por lo que en la respectiva acta deben cumplirse todos los criterios exigidos por la Ley, la cual, firmada por su responsable, genera inmediatamente que en la legalización de la medida preventiva se ordene al investigado recibir los descargos respectivos, que es la consecuencia lógica frente a la persona que se encuentra en flagrancia cometiendo infracciones ambientales.

Estos requisitos establecidos por el Legislador en el artículo 15 *ibídem*, no son a voluntad del funcionario comisionado, sino que constituyen el marco jurídico de actuación que permitirá definir la conducta investigada y por la cual, según el *in fine* del artículo 18 de la citada Ley, ordena que "[e]n casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". Por ello, el acta que documente la diligencia debe quedar claro para la autoridad ambiental y el investigado, la certeza de la infracción ambiental encontrada en flagrancia, no solo en la identificación de esta, sino en los demás criterios que establece el Decreto 3678 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010 del MADS, sobre intensidad (IN), extensión (EX), persistencia (PE), reversibilidad (RV), recuperabilidad (MC), y las condiciones de tiempo, modo y lugar de la infracción observadas en la diligencia.

En el presente caso, en la Resolución 1133 de 2016 no se cumplió con dicho criterio establecido por el Legislador como necesario y fundamental para seguir el procedimiento de investigación sancionatoria ambiental cometido en flagrancia; por el contrario, se observa fácilmente diferencia técnica conceptual-descriptiva de la infracción entre lo dicho en el acta y la motivación de la resolución 1133 de 2016, lo cual lleva a referir falta de congruencia procesal entre la investigación inicial conocida de oficio en diligencia según el acta de flagrancia levantada el 12 de mayo de 2016 y los hechos objeto de investigación plasmados en la Resolución 1133 de mayo 13 de 2016, así como la línea procesal seguida luego con el auto 736 de junio 14 de 2016, proferido y que obra en este mismo expediente.

La falta de congruencia procesal de la conducta investigada se evidencia aún más, al referir el auto de cúmplase N° 736 del 14 de junio de 2016 (mediante el cual se decretó y ordenó practicar una prueba técnica) que comisiona a varios funcionarios y contratistas de Corpamag con el fin de establecer un plan de mejoramiento y recuperación de toda el área intervenida en el predio Palinca, según el artículo 3° de la Resolución 1133 de 2016, y para establecer los criterios de daño ambiental causado por la presunta explotación ilegal en predio Finca Palinca.

Este fin procesal establecido por el Auto 736 de junio 14 de 2016 consistente en realizar una inspección ocular con la finalidad de evaluar el daño ambiental ocasionado al predio Palinca por la actividad ilegal, corrobora el error procesal que afecta el derecho fundamental al debido proceso sancionatorio por la falta de congruencia que debió existir de frente a la presunta flagrancia, pues de ésta, que debió seguir la etapa procesal prevista según las normas transcritas,



1700-037

RESOLUCIÓN N° 4 5 7 6

FECHA: 21 OCT. 2019

**POR LA CUAL DE OFICIO SE CORRIGE LA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL INICIADA CONTRA EL SEÑOR RAMIRO PATERNOSTRO, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

se pasó a la investigación procesal que refiere el artículo 18 de la misma norma para decretar pruebas dentro del proceso de investigación según el artículo 22 de la citada Ley, para luego, en caso de tener certeza de la infracción ambiental cometida, formular cargos según el artículo 24 de la citada codificación especial, lo cual constituye una línea de investigación totalmente distinta.

En efecto, la Ley 1333 de 2009 establece dos procedimientos sancionatorios totalmente distintos, así: (i) En caso de *flagrancia*, se debe seguir lo preceptuado por los artículos 14, 15 y el *in fine* del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; (ii) y en proceso de *investigación sancionatoria ambiental*, se debe seguir lo dispuesto por los artículos 18, 22, 23, 24 y 25 de la Ley 1333 de 2009.

Lo anterior demuestra claramente que existe un error procesal que, en los términos del artículo 41 del CPACA, se debe corregir en el sentido de establecer que la autoridad ambiental mantendrá la segunda línea de investigación considerando para ello el conocimiento oficioso según acta del 12 de mayo de 2016, es decir, se iniciará el proceso de investigación sancionatorio ambiental según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, sobre la presunta comisión de infracciones ambientales precisadas allí, para lo cual, se dejará sin valor ni efectos procesales la Resolución 1133 de mayo 13 de 2016 y el Auto 736 de junio 14 de 2016.

La corrección formal procesal expuesta se debe realizar en este instante procesal, pues es evidente que el *ius puniendi* administrativo de la Corporación no puede ir en contravía de lo establecido legalmente en relación con la *flagrancia*, y como ésta no se cumplió según la Ley, deberá adelantarse la investigación en relación con el presunto hecho de "*realizar actividades sin permiso ambiental*" y por "*daño al medio ambiente y retiro de una cobertura vegetal sin autorización*", que se explicará más adelante.

En estos términos, la corrección formal procesal que se indica, desde el punto de vista de la autonomía procesal sancionatoria ambiental, en nada incide para los demás actos y procesos existentes que en virtud de los hechos aquí referidos se estén investigado e iniciado, o respecto de los informes técnicos que se pidió a la Corporación, toda vez que los fines jurídicos de los procesos es distinto, ya que, por un lado, se tiene el régimen sancionatorio ambiental que se tipifica y tramita según la Ley 1333 de 2009, y por el otro, la justicia penal se rige por el Código Penal que tipifica las conductas reprochables, siguiendo el procedimiento establecido por el Código de Procedimiento Penal.

Por ello entonces, el oficio N° 0011848 de julio 01 de 2016 referirá el alcance probatorio, según las reglas procesales que imprime el Código de Procedimiento Penal, respecto de la cual, para el proceso que nos ocupa, se trata de una función administrativa autónoma y especializada propia del derecho administrativo sancionatorio ambiental (Corte Const. C-595, 2010) y por ello las reglas procesales aplicables son totalmente distintas.

**2. Auto 589 de marzo 22 de 2019**



1700-037

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

4076  
21 OCT. 2019

**POR LA CUAL DE OFICIO SE CORRIGE LA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL INICIADA CONTRA EL SEÑOR RAMIRO PATERNOSTRO, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Por otra parte, si bien podría indicarse que con el auto 589 del 22 de marzo de 2019 se subsanó la falta de notificación de la medida preventiva incluyendo el auto que decretó pruebas técnicas, corrigiendo todo el proceso según lo dispuesto por el artículo 41 de CPACA, esta actuación realizada en el Auto 589 se apartó igualmente del principio de congruencia formal y material de la investigación antes explicada en la medida en que olvidó analizar el procedimiento que debe seguirse cuando se ha identificado la comisión de infracciones ambientales en presunta flagrancia, continuando para el efecto la línea procesal fijada por el Legislador, o por el contrario, se deben investigar las conductas siguiendo la línea procesal de investigación y demostración fáctica de la infracción según las reglas de los artículos 18, 22, 23, 24 y 25 de la Ley 1333 de 2009.

Con el citado Auto 589 de 2019, se mantuvo la falta de congruencia procesal formal y material y si bien se notificó del mismo al abogado del señor Ramiro Paternostro Aragon, sólo se realizó en relación con dicha actuación procesal, y no notificó al mismo la Resolución 1133 de 2016 según lo dispone el artículo 2º de la misma actuación administrativa.

Ello supone entonces, que al señor Ramiro Paternostro no se notificó de la Resolución 1136 de mayo 13 de 2016, y menos del auto 736 de junio 14 de 2016 mediante el cual se decretó la práctica de pruebas, que si bien era de "cúmplase", debía ser notificado al investigado para que la orden y prueba allí ordenada cumplieran con el respeto al debido proceso administrativo.

En cuanto a las demás personas vinculadas mediante este Auto 589 de 2019, individualizadas como Alvaro Paternostro Aragón, Gala Paternostro Aragón, Maria del Socorro Paternostro Aragón, Piedad Paternostro Aragon y Rocio Paternostro Aragón, igualmente se corrige la actuación procesal proferida, dejando sin valor ni efectos jurídicos vinculantes este Auto de trámite en relación con ellos, pues es evidente que estas personas no pueden tenerse como sujetos procesales de la investigación toda vez que el día 12 de mayo de 2019 no se encontraban en el predio en cuestión. Asimismo, la conducta investigada no se refiere al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables para el ejercicio y desarrollo agrícola, pecuario, etc. del inmueble del cual son comuneros propietarios, en cuyo caso podrían ser investigados, sino de *realizar actividades sin permiso ambiental* y *daño al medio ambiente y retiro de una cobertura vegetal sin autorización* respecto de una persona determinada, según se explicó anteriormente.

Por lo cual, se considera que en este acto administrativo de corrección no debe vincularse a las citadas personas, y por ello se deja sin valor ni efecto el Auto 589 de 2019 proferido en este proceso, el cual no requiere notificar a las personas individualizadas en el mismo, toda vez que a los vinculados no se les notificó el auto que deja sin valor ni efectos.



1700-037

RESOLUCIÓN N°

4576

FECHA:

21 OCT. 2019

**POR LA CUAL DE OFICIO SE CORRIGE LA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL INICIADA CONTRA EL SEÑOR RAMIRO PATERNOSTRO, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

En estos términos, según lo preceptuado por el artículo 41 del CPACA, se corrige la actuación procesal adelantada hasta en momento, dejando sin valor ni efecto jurídico el Auto 589 de marzo 22 de 2019 proferido dentro del expediente referenciado, es decir, el N° 4578, y así se dispondrá en la parte resolutive de este acto administrativo.

**3. De la Investigación Sancionatoria Ambiental**

Corregida toda la actuación procesal sancionatoria ambiental adelantada hasta el momento, se debe precisar la línea de investigación que según el artículo 18 y s.s. de la Ley 1333 de 2009 se adelantará con el fin de determinar si existieron o no las conductas endilgadas en el conocimiento oficioso de esta autoridad según el acta del pasado 12 de mayo de 2016, y que para el caso de competencias de CORPAMAG se concreta en identificar las siguientes presuntas infracciones:

- a) *"realizar actividades sin permiso ambiental"*
- b) *"retiro de una cobertura vegetal sin autorización"*
- c) *"daño al medio ambiente"*

Así se puede leer del acta levantada en campo el día 12 de mayo de 2016, vista a folio 1 del expediente, sin mayor explicación al respecto, siendo el investigado frente a tales conductas, el señor Ramiro Paternostro quien así se identificó en la misma diligencia.

Para efectos de establecer las conductas y determinar si existe o no mérito de continuar adelante con la investigación siguiendo la línea procesal de investigación según la ley antes indicada, en cuanto a derecho sea posible dentro de esta investigación, se tendrá como prueba las siguientes:

- a) El acta de visita a folio 1 del expediente 4578, levantada el 12 de mayo de 2016 y su anexo visto a folio 2.
- b) Documentales vistas a folios 3 al 9 del mismo expediente, relacionadas con la disposición de residuos de carpeta asfáltica,
- c) Los documentos de la Policía Nacional vista desde el folio 14 al 43, incluyendo el auto 613 de mayo 20 de 2016.
- d) Documental vista a folio 94 al 107 incluyendo el auto 697 de junio 7 de 2016 relacionada con la documental presentada por la Policía Nacional y por el señor Víctor Esper Cassin.
- e) Demás actuaciones procesales observadas dentro del expediente 4578, con el mérito que corresponda, las cuales se valorarán dentro de la oportunidad correspondiente, considerando que el origen de algunas de ellas son producto de actuaciones administrativas que han quedado sin valor ni efectos jurídicos, según se explicó anteriormente.

Siguiendo lo preceptuado por el artículo 29 de la Constitución Política, la facultad sancionatoria ambiental se ejerce para determinar si una persona, natural o jurídica, puede estar incurso en



1700-037

RESOLUCIÓN N°

4576

FECHA:

21 OCT. 2019

**POR LA CUAL DE OFICIO SE CORRIGE LA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL INICIADA CONTRA EL SEÑOR RAMIRO PATERNOSTRO, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

infracción ambiental por incumplimiento de los actos administrativos como licencia, permiso, autorización o concesión ambiental individualmente otorgado para la ejecución, construcción u operación de un proyecto, obra o actividad, o por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables existentes en nuestro territorio, así como los comportamientos dañosos causados a estos mismos recursos.

En el presente caso, como ya se explicó anteriormente, la competencia de esta Corporación se circunscribe a investigar si el señor Ramiro Paternostro cometió o no las infracciones ambientales de "realizar actividades sin permiso ambiental" y "daño al medio ambiente y retiro de una cobertura vegetal sin autorización".

Para tal efecto, se ordenará la práctica de una prueba técnica a través de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, designado a dos funcionarios y/o contratistas de apoyo, mediante se determine:

1. La existencia o no de autorización otorgada al señor Ramiro Paternostro.
2. Alcance de la misma autorización en relación con el uso y aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales o ambiente.
3. Consultar el plan de ordenamiento territorial respecto a las clases de uso del suelo autorizado a los predios o predio de propiedad y/o administración por parte del señor Ramiro Paternostro, indicando si existe limitación de uso del suelo.
4. Establecer si existe limitaciones ambientales registradas en el folio de matrícula respecto al uso y goce de la propiedad privada, por afectaciones o demás limitaciones ambientales.
5. Existencia de áreas protegidas superpuestas en relación con la propiedad privada
6. La cobertura vegetal removida, especificando la clase de cobertura, y si existe, cuál es la intensidad (IN), extensión (EX), persistencia (PE), reversibilidad (RV), recuperabilidad (MC), y las condiciones de tiempo, modo y lugar de la acción identificada el 12 de mayo de 2016.
7. En caso de que no exista autorización, concesión, licencia o permiso ambiental, deberá establecer el presunto daño ambiental en los siguientes términos:
  - a. Por el contenido real de la conducta en el despliegue de la actividad desarrollada, es decir, por la materia en el hacer, en el dar o al omitir (concepto material de la conducta).
  - b. Por los nexos instrumentales en la producción irregular del hecho dañino: ser de propiedad del Estado los recursos afectados al corresponder a recursos naturales renovables (flora y fauna silvestre), o porque no ha teniendo ninguna de estas condiciones frente a un recurso naturales renovable o ambiente, los utiliza y afecta y al hacerlo, ocasionó un hecho dañino al ambiente.
  - c. Cuál es la aminoración dañina ambiental producida como consecuencia de la actividad, identificando la intensidad (IN), extensión (EX), persistencia (PE),



1700-037

RESOLUCIÓN N° 4576

FECHA: 21 OCT. 2019

**POR LA CUAL DE OFICIO SE CORRIGE LA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL INICIADA CONTRA EL SEÑOR RAMIRO PATERNOSTRO, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

reversibilidad (RV), recuperabilidad (MC), y las condiciones de tiempo, modo y lugar de la acción identificada el 12 de mayo de 2016.

8. En caso de anexar fotografías deberá cumplirse lo indicado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado de Colombia, relacionado para cada medio documental fotográfico, su origen, el lugar, día y hora en que fueron tomadas por cuanto son requisitos formales para valorar de ese tipo de medios probatorios, esto es, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

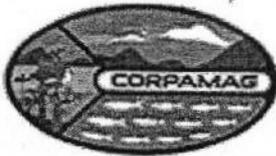
**ARTÍCULO PRIMERO.-** Corregir de oficio en los términos del Artículo 41º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la investigación sancionatoria ambiental adelantada en contra del señor Ramiro Paternostro Aragón.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** En virtud de la facultad correctiva antes señalada, DEJAR sin valor ni efectos jurídicos procesales la Resolución 1133 de mayo 13 de 2016, el Auto 736 de junio 14 de 2016 y el Auto 589 de marzo 22 de 2019, incluyendo las acciones procesales que de estas se derivan, por las razones explicadas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La corrección de oficio aquí decretada, como consecuencia, se ABRE INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 en contra del señor **RAMIRO PATERNOSTRO ARAGÓN**, con cédula de ciudadanía N° 85.451.604, por la presunta infracción ambiental al "*realizar actividades sin permiso ambiental*" y "*daño al medio ambiente y retiro de una cobertura vegetal sin autorización*", según los hechos expuestos en el presente acto administrativo y en el acta de visita observada a folio 1º del expediente.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Tener como prueba documentales obrantes en el expediente 4578, las siguientes:

- a) El acta de visita a folio 1 del expediente 4578, levantada el 12 de mayo de 2016 y su anexo visto a folio 2.
- b) Documentales vistas a folios 3 al 9 del mismo expediente, relacionadas con la disposición de residuos de carpeta asfáltica,
- c) Los documentos de la Policía Nacional vista desde el folio 14 al 43, incluyendo el auto 613 de mayo 20 de 2016.
- d) Documental vista a folio 94 al 107 incluyendo el auto 697 de junio 7 de 2016 relacionada con la documental presentada por la Policía Nacional y por el señor Víctor Esper Cassin.



1700-037

RESOLUCIÓN N°

4576

FECHA:

21 OCT. 2019

**POR LA CUAL DE OFICIO SE CORRIGE LA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL INICIADA CONTRA EL SEÑOR RAMIRO PATERNOSTRO, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

- e) Demás actuaciones procesales observadas dentro del expediente 4578, con el mérito que corresponda, las cuales se valorarán dentro de la oportunidad correspondiente, considerando que el origen de algunas de ellas son producto de actuaciones administrativas que han quedado sin valor ni efectos jurídicos, según se explicó anteriormente.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Decretar como prueba técnica, que deberá realizarse en el término de uno (1) mes, a través de la Subdirección de Gestión Ambiental de Corpamag, designando a dos (2) funcionarios y/o contratistas de apoyo con especialidad afin al asunto, para que determinen en un concepto técnico lo siguiente:

1. La existencia o no de autorización otorgada al señor Ramiro Paternostro.
2. Alcance de la misma autorización en relación con el uso y aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales o ambiente.
3. Consultar el plan de ordenamiento territorial respecto a las clases de uso del suelo autorizado a los predios o predio de propiedad y/o administración por parte del señor Ramiro Paternostro, indicando si existe limitación de uso del suelo.
4. Establecer si existe limitaciones ambientales registradas en el folio de matrícula respecto al uso y goce de la propiedad privada, por afectaciones o demás limitaciones ambientales.
5. Existencia de áreas protegidas superpuestas en relación con la propiedad privada y su registro.
6. La cobertura vegetal removida, especificando la clase de cobertura, y si existe, cuál es la intensidad (IN), extensión (EX), persistencia (PE), reversibilidad (RV), recuperabilidad (MC), y las condiciones de tiempo, modo y lugar de la acción identificada el 12 de mayo de 2016.
7. En caso de que no exista autorización, concesión, licencia o permiso ambiental, deberá establecer el presunto daño ambiental en los siguientes términos:
  - a. Por el contenido real de la conducta en el despliegue de la actividad desarrollada, es decir, por la materia en el hacer, en el dar o al omitir (concepto material de la conducta).
  - b. Por los nexos instrumentales en la producción irregular del hecho dañino: ser de propiedad del Estado los recursos afectados al corresponder a recursos naturales renovables (flora y fauna silvestre), o porque no ha teniendo ninguna de estas condiciones frente a un recurso naturales renovable o ambiente, los utiliza y afecta y al hacerlo, ocasionó un hecho dañino al ambiente, lo cual deberá explicar en el concepto técnico.
  - c. Cuál es la aminoración dañina ambiental producida como consecuencia de la actividad, identificando la intensidad (IN), extensión (EX), persistencia (PE), reversibilidad (RV), recuperabilidad (MC), y las condiciones de tiempo, modo y lugar de la acción identificada el 12 de mayo de 2016.
8. En caso de anexar fotografías deberá cumplirse lo indicado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado de Colombia, relacionado para cada medio documental fotográfico su origen, el lugar, día y hora en que fueron tomadas por cuanto son requisitos formales para valoración de ese tipo de medios probatorios, esto es, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar.



1700-037

RESOLUCIÓN N°

14576

FECHA:

21 OCT. 2019

**POR LA CUAL DE OFICIO SE CORRIGE LA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL INICIADA CONTRA EL SEÑOR RAMIRO PATERNOSTRO, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**ARTÍCULO SEXTO.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **RAMIRO PATERNOSTRO ARAGÓN**, con cédula de ciudadanía N° 85.451.604, o a su apoderado debidamente constituido conforme a la Ley 1333 de 2009 y complementaria conforme a la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Ambiental y Agraria del Magdalena; a la Fiscalía 21 Seccional de Delitos contra el Medio Ambiente, ubicada en la Calle 22 N° 4-70 de la ciudad de Santa Marta, Departamento del Magdalena; y a la Policía Nacional de Santa Marta.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Ordénase la publicación de la parte resolutive de este acto administrativo, en específico, el artículo 3º, en la página web de Corpamag.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS FRANCISCO DÍAZ GRANADOS MARTÍNEZ**  
Director General

Elaboró: Robert L.  
Revisó: María C.  
Aprobó: Alfredo M.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.** En Santa Marta, a los 01 NOV 2019 ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ de dos mil diecinueve (2.019) siendo las \_\_\_\_\_ ( M), se RAMIRO PATERNOSTRO ARAGON notificó personalmente el señor (a) RAMIRO PATERNOSTRO ARAGON en su condición de \_\_\_\_\_ quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 85.451.604 expedida en Santa Marta del contenido de la Resolución No. 14576 de fecha 21 Octubre 2019, de la cual se hace entrega de una copia simple de la misma, haciéndote saber que en contra de la Resolución no procede recurso de reposición, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

EL NOTIFICADO  
cc 85.451.604 sta fecha

EL NOTIFICADOR